



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 5-cinco días del mes de septiembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-485/2012**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y Juez Calificador en Turno de dicho municipio**; considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja planteada por el Sr. *********, ante personal de este organismo, en fecha 08-ocho de octubre del 2012-dos mil doce, quien en esencia manifestó que:

*(...) El día 28-veintiocho de septiembre del año 2012-dos mil doce, siendo alrededor de las 14:00 horas, se encontraba circulando por la calle ***** , en su vehículo (...) unos policías a bordo de una patrulla número ***** de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, le marcaron el alto.*

Manifiesta el peticionario que en esa zona hay lotes baldíos y zona de talleres, que además en esa misma zona, hace 1-un año aproximadamente, quisieron asaltarlo con un arma de fuego.

(...) Al ver que le echaban las luces de la patrulla se orilló (aún en movimiento) y la patrulla le dio alcance (...) el chofer de la patrulla le manifestó al peticionario "detente" y el peticionario le preguntó "porqué" a lo que le responde el chofer "por sospechoso", por lo que el presente le dijo "aquí no me voy a detener" (...).

*Siguió circulando (...) (dice el peticionario que por el retrovisor veía la patrulla ***** , pero la veía lejos de su vehículo y ya no le hacían ningún señalamiento). Al llegar al cruce de la referida avenida con el Anillo Vial se percató de que 2-dos patrullas más salían a su paso (...) se bajaron 4 elementos de policía de la misma corporación de San Nicolás, portando armas largas, el peticionario se asustó y su reacción fue arrancar su vehículo al momento que escuchaba que uno de esos elementos ordenó a otro*

"dispárale"; con motivo de lo anterior tomó hacia la derecha en el cruce referido y se internó en las calles de la colonia *****y se dirigió al domicilio de su madre (...) pues sabía que las patrullas lo seguirían, y así fue.

Una vez que llegaron las patrullas y muchos de los vecinos salieron, al igual que su familia, se bajaron ó elementos de policía (...) empuñando armas largas, las cuales estaban apuntando hacia su persona, y le ordenaron que se bajara del vehículo (...) y fue esposado de las muñecas de sus manos hacia atrás, en ese momento un hermano del peticionario, el C. *****, se aproximó al dicente y tomó sus pertenencias; lo anterior, mientras los policías revisaban el interior de su vehículo sin su consentimiento y sin mostrarle ordenamiento por escrito que justificara su proceder. Posteriormente el peticionario fue subido a la patrulla ***** (...) y fue trasladado a CEDECO de San Nicolás, donde le fue realizado un dictamen médico.

Aclara el peticionario que en ningún momento le dijeron que estaba detenido, ni le mostraron orden de detención alguna, ni estaba cometiendo alguna conducta ilícita, tampoco le informaron de manera clara y precisa los motivos de la detención.

Después de la realización del dictamen médico fue llevado ante la presencia del Juez Calificador en turno (...) esta persona le informó de sus derechos y le notificó que estaba detenido por una falta administrativa consistente en no obedecer órdenes de la autoridad, por lo que el peticionario le pidió hacer una llamada y tener la asistencia de derechos humanos; sin embargo, dicho Juez sólo le dijo que él era el que hablaba y que la llamada se la permitiría hacer después. Enseguida fue llevado al área de celdas y permaneció ahí alrededor de una hora (...) pagaron una multa de \$500.00 (quinientos pesos) y el afectado fue puesto en libertad. (...)

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, determinando lo siguiente:

a. En cuanto a los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, trato digno, integridad y seguridad personal, vida privada** y a la **seguridad jurídica**.

b. Respecto al **Juez Calificador en Turno** de dicha municipalidad, consistentes en violación al **derecho al debido proceso legal** y al **derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el **Sr. ******* ante personal de este organismo, el día 08-ocho de octubre del 2012-dos mil doce.

2. Oficio número ***** suscrito por el **licenciado *******, como **Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, recibido por este órgano protector en fecha 05-cinco de diciembre del 2012-dos mil doce, mediante el cual rindió informe documentado a este organismo, al que anexa algunas documentales de las cuales es menester destacar la siguiente:

2.1 Dictamen médico con folio número ***** , de fecha 28-veintiocho de septiembre del 2012-dos mil doce, practicado al **Sr. *******, por el **médico de guardia de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en el cual se hizo constar que el antes referido no presentó lesiones.

3. Oficio número ***** recibido por esta Comisión Estatal en fecha 07-siete de enero del 2013-dos mil trece, a través del cual el **licenciado *******, en su carácter de **Secretario del Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, da contestación al informe solicitado por este organismo, remitiendo diversas documentales, de las que resalta la siguiente:

3.1. Orden de remisión identificada con el número de Resolución ***** , de fecha 28-veintiocho de septiembre del 2012-dos mil doce, mediante el cual el **Juez Calificador en Turno** resuelve la situación jurídica del **Sr. *******.

4. Declaraciones testimoniales de la **Sra. ******* y el **Sr. *******, rendidas ante personal de este organismo en fecha 04-cuatro de enero del 2013-dos mil trece.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El **Sr. ******* fue detenido por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, aproximadamente a las

14:00 horas del día 28-veintiocho de septiembre del 2012-dos mil doce, en la calle ***** , en el municipio en mención. Lo anterior, cuando el afectado se encontraba conduciendo su vehículo y fue interceptado por elementos de la referida Secretaría, quienes le practicaron una ilegítima revisión de rutina a su vehículo, y enseguida, sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin que los elementos señalados contaran con alguna orden legal, lo privaron de su libertad. Enseguida los elementos policiacos pusieron al Sr. ***** a disposición del **Juez Calificador en Turno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, quien no le proporcionó al afectado la oportunidad de realizar una llamada telefónica.

En virtud de lo anterior, el Sr. ***** en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que acontecieron en el proceso de su detención, mismos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** y de la **Secretaría del Ayuntamiento de dicha municipalidad**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-485/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, violaron en perjuicio del Sr. ***** , el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma ilegal y arbitraria; el derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles,**

inhumanos y degradantes; el derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a la vida privada de la persona y sus posesiones, y el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido ***.** En cuanto al **Juez Calificador en Turno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, trasgredió en perjuicio del **Sr. *******, el **derecho al debido proceso legal y el derecho a la seguridad jurídica al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del afectado.**

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del **Sr. *******, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que las autoridades señaladas tienen frente a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la persona afectada tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridades municipales, sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les atribuye como violatoria de los derechos humanos.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por ello, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucional, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió, b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido, c) detención ordenada por el Ministerio Público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el Sr. ***** por parte de los elementos de policía señalados, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Sr. ***** en los hechos que denunció ante este organismo, refirió que fue detenido por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, el día 28-veintiocho de septiembre del 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 14:00 horas, en la calle ***** , en el municipio en mención. Lo anterior, cuando se encontraba circulando a bordo de su vehículo por la avenida ***** en dicha municipalidad, siendo interceptado por unos elementos de policía que transitaban en una unidad, quienes le marcaron el alto del vehículo; el afectado se orilló estando el vehículo en movimiento, al mismo tiempo que los elementos policíacos le dieron alcance y le manifestaron únicamente que detuviera su marcha por considerarlo sospechoso, sin darle mayor explicación, sin embargo, como en ese lugar a dicho de la víctima hace un año lo habían intentado asaltar, ésta no atendió dicho señalamiento y continuó su camino dirigiéndose al domicilio de su madre. Posteriormente, el Sr. ***** fue perseguido por varias unidades de policía, y una vez que los elementos policíacos lograron alcanzarlo, realizaron una revisión al vehículo de su propiedad y enseguida lo privaron de su libertad. De igual manera manifestó el afectado que al momento en que fue detenido, no estaba cometiendo ninguna conducta delictiva o algún hecho que fuera ilícito, ni le mostraron documento alguno que justificara la detención.

Del informe rendido por la autoridad señalada a través del oficio ***** , recibido por esta Comisión Estatal en fecha 05-cinco de diciembre del 2012-dos mil doce, se desprende que la detención del afectado se llevó a cabo a las 14:46 horas del día 28-veintiocho de septiembre del 2012-dos mil doce, debido a que el Sr. ***** desacató la orden de hacer alto a fin de que se le practicara una revisión de rutina, cometiendo una falta al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, estipulada en el **artículo 29, fracción XIII** de dicho ordenamiento legal. Es importante dejar asentado que la autoridad señalada no anexó al informe las constancias que acrediten objetivamente su dicho, concretamente los documentos donde obren los registros inmediatos de la detención del ahora agraviado; de ahí que al no ser desvirtuada la versión del Sr. ***** asentada en su denuncia, este órgano protector tomará en consideración su dicho para realizar el análisis del asunto en cuestión.

De lo antes precisado, se desprende que los elementos que participaron en la detención del Sr. *****, realizaron una revisión al vehículo que éste conducía al parecerles sospechoso. Y que tras haber desacatado la orden de hacer alto a su vehículo para realizarle dicho control preventivo, privaron de su libertad al afectado.

Asentado lo anterior, es primordial determinar cuáles son las condiciones que justifican un acto de molestia para el gobernado, en aquellos casos, en los que el propio comportamiento de la persona de lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal o una falta administrativa.

En este contexto, “se considera importante precisar qué debe entenderse por una sospecha razonada y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un control preventivo provisional por parte de la autoridad policial. Para ello, resulta necesario precisar los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia”⁸.

De esta forma, tal como le precisó la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012, “la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad”⁹.

De modo que para que “se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente”¹⁰. Para lo cual existen dos supuestos:

⁸ Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de fecha 22-veintidós de enero de 2014-dos mil catorce, página 47, párrafo 108.

⁹ Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 47, párrafo 109.

¹⁰ Ibidem, página 48, párrafo 111.

- a. Lo referente a “todas aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Esto, por la urgencia implícita al concepto de flagrancia. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo”¹¹.
- b. “El comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito”¹².

De ahí que si se está en alguna de esas hipótesis los agentes policiales estarían en posibilidad de limitar provisionalmente el tránsito de las personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo, hasta registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. La manera en que se practique el control preventivo dependerá del grado de intensidad de la conducta de la que derive la sospecha razonable, la cual deberá ser directamente proporcional. De ahí que únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo¹³.

De esta manera, “si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio”¹⁴.

Una vez precisado lo anterior, esta Comisión Estatal advierte que la autoridad señalada en el informe documentado que rindió dentro del procedimiento de queja, en ningún momento explicó cuál fue el comportamiento inusual de la víctima que a su consideración razonablemente pudo ser preparatorio para la

¹¹ Ibidem, página 48, párrafo 113.

¹² Ibidem, página 49, párrafo 114.

¹³ Ibidem, páginas 49 y 50, párrafo 116, 117 y 118.

¹⁴ Ibidem, página 50, párrafo 119.

comisión de un delito o la trasgresión de algún reglamento municipal, el cual pudo motivar el que al afectado se le marcara el alto del vehículo para la realización de una revisión de rutina. Sumando a lo anterior, de la propia versión del Sr. ***** asentada en su denuncia, se desprende que cuando éste le preguntó a los elementos de policía la razón por la que le ordenaban detener la marcha de su vehículo, aquellos le contestaron que únicamente por sospechoso, sin embargo, no le dieron ninguna explicación de porqué consideraban de tal manera su comportamiento.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el Sr. ***** hubiera presentado una conducta razonablemente sospechosa, si bien es cierto que el afectado evadió el señalamiento de los elementos de policía para que detuviera el tránsito de su vehículo a fin de realizarle una revisión; también lo es que de las evidencias recabadas en el presente asunto, no se desprende que una vez que los elementos policiacos captivos registraron el interior del vehículo, se le encontrara a la víctima en la comisión flagrante de ningún delito, ni mucho menos infringiendo lo establecido en el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** o algún otro reglamento de dicha municipalidad.

En ese sentido, dentro de la investigación realizada por este órgano protector se pudo recabar el testimonio del Sr. ***** , quien presencié la detención de la víctima, señalando que el afectado fue abordado cuando se encontraba en el interior de su vehículo por varios elementos de policía a bordo de cuatro unidades, quienes lo bajaron y procedieron a revisar el vehículo de la víctima; además manifestó que los policías decían que venían persiguiendo al afectado y buscaban si portaba algún arma o algo prohibido; que el Sr. ***** les decía a los elementos policiacos que él vivía en la casa ubicada frente al vehículo, a lo que el Sr. ***** les dijo también a los mismos que eso era cierto, que la víctima era una persona honesta y de profesión médico, de modo que no le encontrarían nada ilegal. Así mismo, compareció ante este organismo la Sra. ***** , quien declaró haber observado cuando elementos de policía bajaban a estirones al afectado del interior de su vehículo, que realizaban una revisión al mismo, y posteriormente fue subido a una patrulla llevándose detenido. Dichas manifestaciones coinciden de forma general con el dicho de la víctima en el sentido de que el vehículo de su propiedad en el cual él se encontraba a bordo fue objeto de una revisión por parte de los servidores públicos señalados, y enseguida fue detenido por éstos sin motivo alguno, es decir, de su declaraciones se aprecia que el afectado no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que la autoridad policial señala haber detenido al Sr. ***** por desacatar la orden de hacer alto a

fin de que se le practicara una revisión de rutina, cometiendo una falta al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, estipulada en el **artículo 29, fracción XIII** de dicho ordenamiento legal¹⁵. Cabe mencionar que, del contenido de la fracción en comento se desprende que para que el desacato a un mandato sea considerado como una falta al orden y seguridad pública, éste tiene que ser legítimo; sin embargo, este órgano protector considera que el mandato dirigido al afectado por parte de los elementos policiacos, no cumple con dicho requisito, toda vez que como quedó asentado con anterioridad, no se acreditó que el **Sr. ******* hubiese presentado un comportamiento razonablemente sospechoso que motivara legalmente marcarle el alto al afectado a efecto de que le realizaran una revisión de rutina. De modo que contrario a lo que sostiene la autoridad señalada en el informe, se tiene que la víctima no se encontraba contraviniendo lo dispuesto en el artículo 29, fracción XIII del Reglamento en comento, ni ningún dispositivo contenido en diverso reglamento municipal.

Por todo lo anterior, este órgano protector tiene que la actuación de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, al marcarle el alto al **Sr. ******* y la revisión realizada al vehículo de éste por parte de dichos servidores públicos, al haber estado fuera de los casos permitidos a la luz de la Constitución, se consideran ilícitas. Además, al haber realizado la detención de la víctima, sin fundamento y sin motivo válido, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlo fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

En virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima, esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, violaron en perjuicio del agraviado *********, su **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a la vida privada de las personas y sus posesiones**, contraviniendo el **Marco Constitucional** a la luz de los **artículos 1 y 16**, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, y de los

¹⁵ Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, artículo 29, fracción XIII:

“ARTÍCULO 29.- Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública.

(...) XIII. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la Autoridad Municipal competente. (...)”

artículos 1.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los **artículos 2.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político**; así como el **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal**, transgrediendo así los artículos **7.1 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos**¹⁶; el **diverso 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye además una violación al **derecho a la seguridad jurídica** de la víctima.

B. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Para comenzar es importante decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo individuo, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹⁷. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹⁸.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho que como antes se dijo, es una obligación positiva por parte de las autoridades. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁹. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos²⁰. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho²¹.

Al análisis de los hechos denunciados ante este organismo por el agraviado *********, se observa que éste refirió que los servidores públicos señalados en ningún momento le explicaron las razones y motivos de su detención. Lo cual se encuentra acreditado no sólo con la comprobación de los hechos que fueron expuestos en el punto anterior, al haber sido el afectado detenido de forma ilegal, sino además, del propio informe rendido por el **Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, no se desprende que los elementos de policía de dicha Secretaría, hayan informado a la víctima en algún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma; lo cual encuentra corroboración adicional con

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

el testimonio que rindió a esta Comisión Estatal el Sr. *****, pues de su versión se advierte que el afectado en ningún momento fue informado del porqué de su detención.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener el afectado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, los elementos policiales impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el afectado pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Juez Calificador, es decir, la transgresión a la libertad personal del Sr. *****, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado *****, a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, ésta debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la **Décima Época del Seminario Judicial de la Federación**, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad²².

Así como existe una obligación de quienes integran las Instituciones Policiales de poner a disposición del Ministerio Público con inmediatez a una persona que haya sido sorprendida en flagrancia del delito, también existe esa misma obligación de presentar a la brevedad ante la autoridad municipal correspondiente a una persona que haya sido arrestada por infringir el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** de un municipio. En el caso del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, es el **Presidente Municipal** quien tiene la facultad de llevar a cabo la calificación de las infracciones al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno**²³, sin embargo, esta facultad le es delegada a la figura del **Juez Calificador**²⁴, quien al momento de que le es puesto a su disposición a un detenido, puede llevar a cabo el control de la detención de aquella persona que presuntamente transgredió la norma municipal, a fin de que se garanticen sus derechos humanos y determine su libertad cuando los hechos que se le atribuyen no existieron o no son constitutivos de una falta al Reglamento Municipal.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente

²² DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

²³ Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, artículo 34.

²⁴ Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, artículo 35.

establecido (...)”²⁵. Es por ello que para esta Comisión Estatal al restringirse la libertad personal de una persona por considerarse que ha violentado una normatividad de carácter municipal, persiste la obligación de la policía de presentar de manera inmediata al arrestado ante el Juez Calificador.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que el afectado *********, fue detenido aproximadamente a las 14:00 horas del día 28-veintiocho de septiembre del 2012-dos mil doce. Sin embargo, de las documentales allegadas al informe rendido por la autoridad, no se advierte que presentara las constancias en donde obren los registros inmediatos de la detención del agraviado, de modo que no existe ninguna evidencia que brinde certeza sobre la hora en la que fue presentado el afectado ante el **Juez Calificador del Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León**, lo cual no puede ir en perjuicio del afectado, ya que la autoridad policial al tener la obligación positiva de presentar al detenido ante la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad esta acción en aras de proteger y garantizar los derechos del agraviado²⁶.

Dada la incertidumbre sobre la hora de la puesta a disposición ante la autoridad competente y en virtud que la prueba del respeto a esta prerrogativa está a cargo de la autoridad, esta **Comisión Estatal** presume fundadamente que existió una dilación de los agentes policiales en poner a disposición al afectado ante el **Juez Calificador** con la inmediatez y brevedad debida.

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa en donde el afectado fue sometido a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesto a disposición ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce al detenido su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente²⁷.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

²⁶ Ibidem, párrafo 63.

“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al Sr. *****, se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Juez Calificador, en los términos de lo establecido en los artículos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los diversos **2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 y 8.2 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁸.

D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todos los elementos que pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad. Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las**

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Si bien es cierto que el **Sr. ******* en la queja planteada no se duele de agresiones físicas ocasionadas por los elementos de policía captadores, también lo es que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral; por lo cual este órgano protector determina que el **Sr. *******, durante el tiempo en que estuvo detenido y permaneció bajo la custodia de los servidores públicos, fue sometido a tratos **inhumanos** y **degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**²⁹.

Por otra parte, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en virtud que dentro de la presente resolución se presume fundadamente que el

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

“(…) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)”

afectado no fue puesto a disposición con la brevedad debida, esta Comisión Estatal concluye que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada³⁰, lo que por si solo se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**³¹.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. *********, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

E. Garantías judiciales. Derecho al debido proceso legal.

El derecho al debido proceso legal se encuentra establecido en el derecho internacional tanto en el **artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el numeral **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El marco internacional remite al derecho interno, y son los **artículos 14, 16 y 17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los que consagran el derecho en mención.

El Juez calificador debe de aplicar el debido proceso, a todos y cada uno de los procedimientos que desarrolla en los términos del **artículo 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, ya que como la menciona la Corte Interamericana, el derecho al debido proceso consagrado en el citado artículo, se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”³²

³⁰ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párrafo 155.

Asimismo, la **Corte Interamericana** considera que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.³³

Es importante decir, que en el caso, la figura del Juez calificador, tiene su sustento legal en el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, el cual establece que la calificación de las infracciones y la aplicación de las sanciones correspondientes al individuo que infrinja ese ordenamiento, le corresponde al Presidente Municipal y éste delega dicha función a los Jueces Calificadores.³⁴

Es primordial que como autoridad inmediata a la función policial, lleve a cabo sus funciones con la debida responsabilidad y celeridad, ya que dentro de sus acciones, está la posibilidad de que ponga a disposición de la autoridad investigadora a detenidos por encontrarse ante la presunta comisión de un delito, lo cual atento con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y con nuestro marco constitucional, lo debe de realizar con la debida prontitud.

De igual manera, el Juez Calificador desarrolla una actividad esencial para garantizar los derechos de los detenidos que establecen los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la propia norma municipal, tales como proporcionarle un teléfono para que realice una llamada; notificarle el motivo de su detención detallándole los hechos que se le imputan y quien se los imputa, en caso de que se haya procedido por queja de un particular; ejercer su defensa por persona de su confianza, escucharlo dentro del desahogo de su audiencia; así como recibirle las pruebas que se ofrezca para la defensa.

Ahora bien, dentro de la queja, el Sr. *********, atribuye al **Juez Calificador en turno**, la falta de oportunidad para realizar una llamada telefónica. Del informe documentado remitido por el **licenciado *******, **Secretario del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, mediante el oficio número *********, recibido por este organismo el 07-siete de enero del 2013-dos mil trece, se desprende la orden de remisión identificada con el número de Resolución

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párrafo 156.

³⁴ Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, artículos 34 y 35.

*****, de fecha 28-veintiocho de septiembre del 2012-dos mil doce, mediante el cual el **licenciado *******, **Juez Calificador en Turno** resuelve la situación jurídica del Sr. *****.

Así mismo, del mismo informe se advierte la afirmación respecto a que el Juez Calificador en todo momento le hizo saber al afectado que podía realizar una llamada telefónica. Sin embargo, dentro del expediente que se estudia, no fue remitida ningún medio probatorio escrito o incluso electrónico, en el que conste que el Juez Calificador llevó a cabo éstas acciones positivas, que le otorgan a toda persona detenida las garantías mínimas consagradas en el artículo **8 de la Convención Americana** y en la propia **Reglamentación Municipal**³⁵; puesto que no basta con el dicho de los funcionarios públicos para poder acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Es indudable que dentro de un procedimiento como el que desarrolla el Juez Calificador, en el que se ven involucrados derechos humanos como el debido proceso, se deben de aplicar los mecanismos necesarios para crear un ambiente de certidumbre jurídica y transparencia, que permitan garantizar las acciones de carácter positivo que se deben de llevar a cabo, en aras de respetar los derechos humanos de las personas.

Por lo cual, con base a la falta de evidencia por parte de la autoridad sobre las acciones positivas tendientes a darle acceso a las garantías judiciales que le corresponden, se presume fundadamente que el Juez Calificador no le proporcionó la oportunidad al afectado de realizar una llamada telefónica, con lo cual dicho funcionario incurrió en violaciones al **derecho al debido proceso legal**, en atención a los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **2.1** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

F. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que

³⁵ Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, artículo 39:

"ARTÍCULO 39.- Presentada ante el Juez Calificador la persona a quien se atribuya alguna falta a los Reglamentos Gubernativos se le proporcionará un teléfono para que realice una llamada, desde este momento el Juez Calificador le esperará por un término de una hora para que se presente el defensor, y se inicie la audiencia."

toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Carta Magna contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y servidores públicos que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos humanos, tal es el caso de las Instituciones Policiales y de la figura del Juez Calificador.

Por lo que hace a las policías municipales la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las Instituciones Policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

- Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes.

Ahora bien, por lo que hace a la labor que desempeñan los Jueces Calificadores como figura fundamental para garantizar los derechos de los detenidos, al violentar derechos humanos dentro de su intervención, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la **Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en específico el **artículo 24** de la **Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de dicha municipalidad**: *“Los titulares y subordinados de las Dependencias y Entidades del Gobierno Municipal desempeñarán sus funciones con el debido esmero, eficacia, prontitud, honestidad, legalidad, cortesía y transparencia en la solución de trámites y problemas que les presenten la ciudadanía.”*

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales y los jueces calificadores, lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean los propios perpetradores de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contravinendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del derecho internacional.

Por lo cual, los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, que le violentaron a la víctima, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal, su derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a la vida privada de la persona y sus posesiones; así como el **Juez Calificador en turno de la Secretaría del Ayuntamiento de municipio en mención**, que trasgredió al afectado, el derecho al debido proceso legal; vulneraron también el derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Por ende, las autoridades señaladas incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV y LIX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del **Sr. *******, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden

jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁶.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁷, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a

³⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁸.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁰”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴¹”*.

³⁸ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴². En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴³.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que las autoridades municipales deberán realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos en que esta Comisión Estatal acreditó violaciones a los derechos humanos del **Sr. *******.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *"el deber de investigar es una*

⁴³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*⁴⁴.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y el **Juez Calificador en turno de la Secretaría del R. Ayuntamiento de dicha municipalidad**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y al C. Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio:

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, así como el **Juez Calificador en turno de la Secretaría del Ayuntamiento de dicho municipio**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV y LIX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, así como a los **Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de dicho municipio**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos; en cuanto a los elementos de policía especialmente los temas relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad; y por lo que hace a los jueces calificadores, lo relacionado con las garantías judiciales de las personas detenidas que se encuentren a su disposición.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.